

Secretaría: El término de 10 días otorgados al demandante en auto 061 de Febrero 4/22 transcurrió en los días: 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, y 21 de Febrero de 2022.-

PRONUNCIAMIENTO: SI. ARCHIVO 071.-

Cartago, abril 06 de 2022 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 206

VERBAL (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADICACION: 761473103002-2020-00070-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Requerir a la parte demandante para que concrete quienes son los herederos determinados de las causantes codemandadas **Marina Gladys y Clementina Aponte Calero** en el proceso de carácter **Verbal (Pertencia- Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** adelantado por **Lucila Aponte Calero** .

S e c o n s i d e r a:

Demostrado el fallecimiento de las codemandadas **Marina Gladys y Clementina Aponte Calero**, se decretó la interrupción del trámite procesal y en consecuencia, se ordenó al demandante aportara el registro de nacimiento de **José Rodrigo, Rafael Emilio y Aleyda Aponte Calero** según el demandante eran herederos de Marina Gladys Aponte Calero, y de **Paula Yaneth, Elizabeth y Alexander Javier Medina Aponte** como herederos de Clementina Aponte Calero.-

Tal como se visualiza en los archivos digital 064 y 065, el togado suministró la dirección de tales personas y aportó el registro de nacimiento de José Rodrigo, Aleyda y Rafael Emilio, documentos que no fueron admitidos por el Juzgado por lo expuesto en el auto 061 de Febrero 4/22 archivo 067, esto es, que dan cuenta de que tales personas no son hijos de la demandada fallecida María Gladys Aponte Calero, sino de la señora **Celmira o María Celmira Calero Lizalda** quien no es demandada, otorgando un nuevo término para la presentación de la documentación requerida. Sin embargo, durante dicho lapso el interesado se limitó a invocar los Arts. 42 y 43 del C. General del Proceso, pretendiendo sea el despacho quien obtenga la documentación requerida. Adicionalmente, deprecia se emplace a los herederos indeterminados.

Así las cosas, previo a dirimir sobre lo peticionado por el actor, se requerirá al mismo para que dentro del término que se indicará en la parte resolutive, precise cuales son los herederos determinados de la extinta codemandada María Gladys Aponte Calero, aportando la documentación para la demostración del parentesco, por cuanto se reitera, José Rodrigo, Aleyda y Rafael Emilio son hijos de Celmira o María Celmira Calero Lizalda quien no es demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de los cinco días contados a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por

estado, concrete quienes son los herederos determinados de María Gladys Aponte Calero, debiendo aportar la documentación pertinente para la demostración de su parentesco.

2º.- Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho tenga lugar.

3º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

**Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71152e1fae9574a70709b1c1b81bba27635ad7194722b62b61ee7f77e6d1ab8**

Documento generado en 07/04/2022 12:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**